

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONOR EUGENIA ORDOÑEZ GÓMEZ
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-006-2018-00493-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 044

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**13/11/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 228 del 10 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **Sentencia N° 228 proferida el 10 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 061 de 25 de febrero de 2020, emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito en el sentido de que se declara la ineficacia del traslado de la señora LEONOR EUGENIA ORDOÑEZ GÓMEZ realizado del ISS hoy COLPENSIONES a COLMENA S.A., hoy PROTECCIÓN con efectividad a partir de 1 de marzo de 1998 y el posterior traslado a PORVENIR S.A, con fecha de efectividad de 1 de enero de 1999.

SEGUNDO ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 061 de 25 de febrero de 2020, emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

La totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro de la señora LEONOR EUGENIA ORDOÑEZ GÓMEZ, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PORVENIR S.A. Se deberá cancelar el bono pensional y devolverlo al emisor en caso de haberse expedido.

PROTECCIÓN S.A. deberá devolver a COLPENSIONES los gastos de administración cobrados, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado a garantía de pensión mínima en los periodos en que la demandante estuvo vinculada a dicho fondo, junto con los rendimientos.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia Consultada y Apelada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de cada una de las demandadas.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el

cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y del reporte de semanas cotizadas que milita en el sumario de los periodos comprendidos entre **-1999/01 al 2019/07-**, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
1999-01	\$ 2.679.000	3,50%	\$ 93.765
1999-02	\$ 1.751.000	3,50%	\$ 61.285
1999-03	\$ 799.000	3,50%	\$ 27.965
1999-04	\$ 1.506.000	3,50%	\$ 52.710
1999-05	\$ 1.167.000	3,50%	\$ 40.845
1999-06	\$ 2.077.000	3,50%	\$ 72.695
1999-07	\$ 2.563.000	3,50%	\$ 89.705
1999-08	\$ 1.697.000	3,50%	\$ 59.395
1999-09	\$ 185.000	3,50%	\$ 6.475
2000-03	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400
2000-04	\$ 1.800.000	3,50%	\$ 63.000
2000-05	\$ 1.800.000	3,50%	\$ 63.000
2000-06	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2000-07	\$ 2.043.000	3,50%	\$ 71.505
2000-08	\$ 1.050.000	3,50%	\$ 36.750
2000-09	\$ 1.512.456	3,50%	\$ 52.936
2000-10	\$ 1.627.632	3,50%	\$ 56.967
2000-11	\$ 2.146.000	3,50%	\$ 75.110
2000-12	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2001-01	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 49.490
2001-02	\$ 1.213.000	3,50%	\$ 42.455
2001-03	\$ 1.880.000	3,50%	\$ 65.800
2001-04	\$ 1.767.000	3,50%	\$ 61.845
2001-05	\$ 3.279.000	3,50%	\$ 114.765
2001-06	\$ 1.942.000	3,50%	\$ 67.970
2001-07	\$ 3.875.000	3,50%	\$ 135.625
2001-08	\$ 1.947.000	3,50%	\$ 68.145
2001-09	\$ 1.598.000	3,50%	\$ 55.930
2001-10	\$ 2.746.000	3,50%	\$ 96.110

2001-11	\$ 3.685.000	3,50%	\$ 128.975
2001-12	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2002-01	\$ 1.942.000	3,50%	\$ 67.970
2002-02	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-03	\$ 1.585.000	3,50%	\$ 55.475
2002-04	\$ 2.504.000	3,50%	\$ 87.640
2002-05	\$ 1.868.000	3,50%	\$ 65.380
2002-06	\$ 1.829.000	3,50%	\$ 64.015
2002-07	\$ 1.709.000	3,50%	\$ 59.815
2002-08	\$ 1.842.000	3,50%	\$ 64.470
2002-09	\$ 1.409.000	3,50%	\$ 49.315
2002-10	\$ 1.527.000	3,50%	\$ 53.445
2002-11	\$ 1.700.000	3,50%	\$ 59.500
2002-12	\$ 5.748.000	3,50%	\$ 201.180
2003-01	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540
2003-02	\$ 1.589.000	3,00%	\$ 47.670
2003-03	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500
2003-04	\$ 4.536.289	3,00%	\$ 136.089
2003-05	\$ 1.573.333	3,00%	\$ 47.200
2003-06	\$ 1.853.333	3,00%	\$ 55.600
2003-07	\$ 2.862.215	3,00%	\$ 85.866
2003-08	\$ 5.062.215	3,00%	\$ 151.866
2003-09	\$ 2.441.000	3,00%	\$ 73.230
2003-10	\$ 1.714.067	3,00%	\$ 51.422
2003-11	\$ 1.816.289	3,00%	\$ 54.489
2003-12	\$ 5.860.000	3,00%	\$ 175.800
2004-01	\$ 1.986.207	3,00%	\$ 59.586
2004-02	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2004-03	\$ 1.843.000	3,00%	\$ 55.290
2004-04	\$ 2.569.000	3,00%	\$ 77.070
2004-05	\$ 2.609.000	3,00%	\$ 78.270
2004-06	\$ 2.206.207	3,00%	\$ 66.186
2004-07	\$ 3.133.000	3,00%	\$ 93.990
2004-08	\$ 3.607.000	3,00%	\$ 108.210
2004-09	\$ 1.805.000	3,00%	\$ 54.150
2004-10	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2004-11	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2004-12	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500
2005-01	\$ 2.041.000	3,00%	\$ 61.230
2005-02	\$ 2.255.000	3,00%	\$ 67.650
2005-03	\$ 2.938.000	3,00%	\$ 88.140

2005-04	\$ 5.578.000	3,00%	\$ 167.340
2005-05	\$ 1.952.000	3,00%	\$ 58.560
2005-06	\$ 2.165.000	3,00%	\$ 64.950
2005-07	\$ 3.892.000	3,00%	\$ 116.760
2005-08	\$ 2.977.000	3,00%	\$ 89.310
2005-09	\$ 2.221.000	3,00%	\$ 66.630
2005-10	\$ 2.365.000	3,00%	\$ 70.950
2005-11	\$ 3.456.000	3,00%	\$ 103.680
2005-12	\$ 9.537.500	3,00%	\$ 286.125
2006-01	\$ 2.494.000	3,00%	\$ 74.820
2006-02	\$ 3.556.000	3,00%	\$ 106.680
2006-03	\$ 3.229.000	3,00%	\$ 96.870
2006-04	\$ 6.082.000	3,00%	\$ 182.460
2006-05	\$ 2.565.000	3,00%	\$ 76.950
2006-06	\$ 2.804.000	3,00%	\$ 84.120
2006-07	\$ 3.767.000	3,00%	\$ 113.010
2006-08	\$ 2.819.000	3,00%	\$ 84.570
2006-09	\$ 3.241.000	3,00%	\$ 97.230
2006-10	\$ 2.570.000	3,00%	\$ 77.100
2006-11	\$ 2.564.000	3,00%	\$ 76.920
2006-12	\$ 7.653.000	3,00%	\$ 229.590
2007-01	\$ 3.913.000	3,00%	\$ 117.390
2007-02	\$ 3.650.000	3,00%	\$ 109.500
2007-03	\$ 3.401.000	3,00%	\$ 102.030
2007-04	\$ 2.807.000	3,00%	\$ 84.210
2007-05	\$ 2.830.000	3,00%	\$ 84.900
2007-06	\$ 3.002.000	3,00%	\$ 90.060
2007-07	\$ 5.443.000	3,00%	\$ 163.290
2007-08	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2007-09	\$ 2.871.000	3,00%	\$ 86.130
2007-10	\$ 2.929.000	3,00%	\$ 87.870
2007-11	\$ 2.928.000	3,00%	\$ 87.840
2007-12	\$ 8.682.000	3,00%	\$ 260.460
2008-01	\$ 2.995.000	3,00%	\$ 89.850
2008-02	\$ 3.251.000	3,00%	\$ 97.530
2008-03	\$ 3.011.000	3,00%	\$ 90.330
2008-04	\$ 3.246.000	3,00%	\$ 97.380
2008-05	\$ 3.128.000	3,00%	\$ 93.840
2008-06	\$ 2.946.000	3,00%	\$ 88.380
2008-07	\$ 5.149.000	3,00%	\$ 154.470
2008-08	\$ 3.388.000	3,00%	\$ 101.640

2008-09	\$ 3.239.000	3,00%	\$ 97.170
2008-10	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380
2008-11	\$ 3.204.000	3,00%	\$ 96.120
2008-12	\$ 7.584.000	3,00%	\$ 227.520
2009-01	\$ 3.085.000	3,00%	\$ 92.550
2009-02	\$ 3.736.000	3,00%	\$ 112.080
2009-03	\$ 3.870.000	3,00%	\$ 116.100
2009-04	\$ 4.481.000	3,00%	\$ 134.430
2009-05	\$ 3.268.000	3,00%	\$ 98.040
2009-06	\$ 2.470.000	3,00%	\$ 74.100
2009-07	\$ 6.111.000	3,00%	\$ 183.330
2009-08	\$ 3.647.000	3,00%	\$ 109.410
2009-09	\$ 4.599.000	3,00%	\$ 137.970
2009-10	\$ 4.293.000	3,00%	\$ 128.790
2009-11	\$ 4.794.000	3,00%	\$ 143.820
2009-12	\$ 9.138.000	3,00%	\$ 274.140
2010-01	\$ 4.419.000	3,00%	\$ 132.570
2010-02	\$ 3.954.000	3,00%	\$ 118.620
2010-03	\$ 4.452.000	3,00%	\$ 133.560
2010-04	\$ 4.600.000	3,00%	\$ 138.000
2010-05	\$ 3.485.000	3,00%	\$ 104.550
2010-06	\$ 3.237.000	3,00%	\$ 97.110
2010-07	\$ 6.122.000	3,00%	\$ 183.660
2010-08	\$ 4.129.000	3,00%	\$ 123.870
2010-09	\$ 4.981.000	3,00%	\$ 149.430
2010-10	\$ 5.316.000	3,00%	\$ 159.480
2010-11	\$ 3.838.000	3,00%	\$ 115.140
2010-12	\$ 11.500.000	3,00%	\$ 345.000
2011-01	\$ 4.500.000	3,00%	\$ 135.000
2011-02	\$ 4.721.000	3,00%	\$ 141.630
2011-03	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2011-04	\$ 6.435.000	3,00%	\$ 193.050
2011-05	\$ 5.461.000	3,00%	\$ 163.830
2011-06	\$ 4.620.000	3,00%	\$ 138.600
2011-07	\$ 8.671.000	3,00%	\$ 260.130
2011-08	\$ 6.303.000	3,00%	\$ 189.090
2011-09	\$ 3.870.000	3,00%	\$ 116.100
2011-10	\$ 4.873.000	3,00%	\$ 146.190
2011-11	\$ 3.918.000	3,00%	\$ 117.540
2011-12	\$ 5.902.000	3,00%	\$ 177.060
2012-01	\$ 9.188.000	3,00%	\$ 275.640

2012-02	\$ 6.077.000	3,00%	\$ 182.310
2012-03	\$ 3.478.000	3,00%	\$ 104.340
2012-04	\$ 4.434.000	3,00%	\$ 133.020
2012-05	\$ 4.678.000	3,00%	\$ 140.340
2012-06	\$ 4.782.000	3,00%	\$ 143.460
2012-07	\$ 7.201.000	3,00%	\$ 216.030
2012-08	\$ 5.099.000	3,00%	\$ 152.970
2012-09	\$ 4.582.000	3,00%	\$ 137.460
2012-10	\$ 4.421.000	3,00%	\$ 132.630
2012-11	\$ 4.666.000	3,00%	\$ 139.980
2012-12	\$ 6.605.000	3,00%	\$ 198.150
2013-01	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-02	\$ 4.917.356	3,00%	\$ 147.521
2013-03	\$ 4.976.000	3,00%	\$ 149.280
2013-04	\$ 4.996.000	3,00%	\$ 149.880
2013-05	\$ 4.604.000	3,00%	\$ 138.120
2013-06	\$ 4.582.000	3,00%	\$ 137.460
2013-07	\$ 5.166.000	3,00%	\$ 154.980
2013-08	\$ 4.899.000	3,00%	\$ 146.970
2013-09	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
2013-10	\$ 6.016.000	3,00%	\$ 180.480
2013-11	\$ 4.795.000	3,00%	\$ 143.850
2013-12	\$ 7.598.000	3,00%	\$ 227.940
2014-01	\$ 5.632.000	3,00%	\$ 168.960
2014-02	\$ 4.753.000	3,00%	\$ 142.590
2014-03	\$ 4.913.000	3,00%	\$ 147.390
2014-04	\$ 5.694.000	3,00%	\$ 170.820
2014-05	\$ 5.953.000	3,00%	\$ 178.590
2014-06	\$ 5.632.000	3,00%	\$ 168.960
2014-07	\$ 6.244.000	3,00%	\$ 187.320
2014-08	\$ 5.748.000	3,00%	\$ 172.440
2014-09	\$ 5.528.000	3,00%	\$ 165.840
2014-10	\$ 5.759.000	3,00%	\$ 172.770
2014-11	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2014-12	\$ 8.550.000	3,00%	\$ 256.500
2015-01	\$ 5.051.000	3,00%	\$ 151.530
2015-02	\$ 6.243.000	3,00%	\$ 187.290
2015-03	\$ 5.887.000	3,00%	\$ 176.610
2015-04	\$ 7.575.000	3,00%	\$ 227.250
2015-05	\$ 6.178.000	3,00%	\$ 185.340
2015-06	\$ 6.073.000	3,00%	\$ 182.190

2015-07	\$ 7.297.000	3,00%	\$ 218.910
2015-08	\$ 6.880.000	3,00%	\$ 206.400
2015-09	\$ 5.591.000	3,00%	\$ 167.730
2015-10	\$ 7.179.000	3,00%	\$ 215.370
2015-11	\$ 6.544.000	3,00%	\$ 196.320
2015-12	\$ 9.133.000	3,00%	\$ 273.990
2016-01	\$ 5.893.000	3,00%	\$ 176.790
2016-02	\$ 8.070.000	3,00%	\$ 242.100
2016-03	\$ 5.759.000	3,00%	\$ 172.770
2016-04	\$ 6.473.000	3,00%	\$ 194.190
2016-05	\$ 7.426.000	3,00%	\$ 222.780
2016-06	\$ 6.752.000	3,00%	\$ 202.560
2016-07	\$ 5.860.000	3,00%	\$ 175.800
2016-08	\$ 6.595.000	3,00%	\$ 197.850
2016-09	\$ 8.030.000	3,00%	\$ 240.900
2016-10	\$ 8.134.000	3,00%	\$ 244.020
2016-11	\$ 8.567.000	3,00%	\$ 257.010
2016-12	\$ 11.064.000	3,00%	\$ 331.920
2017-01	\$ 9.463.000	3,00%	\$ 283.890
2017-02	\$ 6.545.000	3,00%	\$ 196.350
2017-03	\$ 6.080.000	3,00%	\$ 182.400
2017-04	\$ 6.029.000	3,00%	\$ 180.870
2017-05	\$ 10.039.000	3,00%	\$ 301.170
2017-06	\$ 6.314.000	3,00%	\$ 189.420
2017-07	\$ 6.966.000	3,00%	\$ 208.980
2017-08	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650
2017-09	\$ 6.161.000	3,00%	\$ 184.830
2017-10	\$ 5.942.000	3,00%	\$ 178.260
2017-11	\$ 9.395.000	3,00%	\$ 281.850
2017-12	\$ 11.353.000	3,00%	\$ 340.590
2018-01	\$ 7.507.000	3,00%	\$ 225.210
2018-02	\$ 10.033.000	3,00%	\$ 300.990
2018-03	\$ 5.559.000	3,00%	\$ 166.770
2018-04	\$ 6.758.000	3,00%	\$ 202.740
2018-05	\$ 10.761.114	3,00%	\$ 322.833
2018-06	\$ 8.021.173	3,00%	\$ 240.635
2018-07	\$ 7.235.358	3,00%	\$ 217.061
2018-08	\$ 10.449.018	3,00%	\$ 313.471
2018-09	\$ 8.535.991	3,00%	\$ 256.080
2018-10	\$ 8.456.903	3,00%	\$ 253.707
2018-11	\$ 14.019.041	3,00%	\$ 420.571

2018-12	\$ 13.204.260	3,00%	\$ 396.128
2019-01	\$ 9.761.665	3,00%	\$ 292.850
2019-02	\$ 14.252.760	3,00%	\$ 427.583
2019-03	\$ 6.453.696	3,00%	\$ 193.611
2019-04	\$ 6.975.852	3,00%	\$ 209.276
2019-05	\$ 8.730.688	3,00%	\$ 261.921
2019-06	\$ 7.746.492	3,00%	\$ 232.395
2019-07	\$ 7.741.380	3,00%	\$ 232.241
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 34.595.040

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$34.595.040**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 228 del 10 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

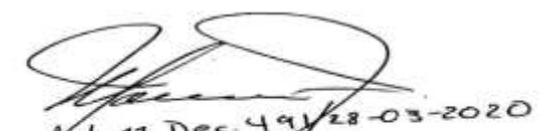
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb102879644f8948153a389618f7dbda0e01e6bc5692eb35666ac3ac9681056c

Documento generado en 12/04/2021 10:47:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE NICANOR DIAZ TAIMBUD
DDOS: AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-001-2013-00961-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, **INGENIO LA CABAÑA S.A.** interpone dentro del término procesal (**16/12/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 275 del 11 de diciembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 275 del 11 de diciembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar, declarar probada en forma parcial la excepción de inexistencia de la obligación y no probada la de prescripción formuladas por INGENIO LA CABAÑA S.A. Declarar no probadas las excepciones formuladas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., salvo la de inexistencia de contrato con Ingenio La Cabaña y Prescripción.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada No. 074 del 05 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar,

a. DECLARAR INEFICAZ el despido realizado a partir del 20 de diciembre de 2012 por la demandada AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ SAS al demandante JOSÉ NICANOR DÍAZ TAIMBUD con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

b. CONDENAR a la demandada AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S a reintegrar sin solución de continuidad al demandante JOSE NICANOR DIAZ TAIMBUD al cargo que venía desempeñando o al que se ajuste a sus condiciones de salud, sin que implique desmejora alguna.

c. CONDENAR a la demandada a pagarle los salarios y prestaciones sociales a partir del 20 de diciembre de 2012 hasta la fecha del reintegro, así como los aportes a pensiones. El salario para la liquidación en 2012 y 2013 es de \$610.087. De 2014 en adelante el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

d. CONDENAR a la demandada a pagarle al demandante por concepto de indemnización de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la suma de \$3.660.522.00

TERCERO: REVOCAR el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar, se CONDENA de manera solidaria al INGENIO LA CABAÑA S.A. al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de que trata el numeral anterior, conforme al artículo 34 del CST, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REVOCAR el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar, DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ para realizar el llamamiento en garantía formulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de las demandadas AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ SAS e INGENIO LA CABAÑA S.A. Como agencias en derecho en esta instancia es de \$3'000.000.00 a cargo de cada una de las demandadas. Costas en ambas instancias a cargo de AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ SAS y en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. respecto al llamamiento en garantía. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00. Las agencias en derecho en primera instancia serán fijadas por el a quo.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Ahora bien, el interés jurídico y económico para recurrir en casación de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, está representado en las condenas impuestas en segunda instancia, que en el presente caso consisten en el pago de manera solidaria de salarios, prestaciones e indemnizaciones impuestas a la demandada **AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ**

S.A.S. en favor del señor **JOSE NICANOR DIAZ TAIMBUD**, en razón del contrato y reintegro ordenado por este cuerpo colegiado.

Examinando dicho interés, se efectuó el cálculo de las condenas por salarios, cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicios y vacaciones en favor del señor **JOSE NICANOR DIAZ TAIMBUD** y a cargo de la recurrente **INGENIO LA CABAÑA S.A.** en forma solidaria, veamos:

DESDE	HASTA	SALARIO MENSUAL	MESES	DIAS LABORADOS	TOTAL SALARIOS	CESANTIAS	INTERESES CESANTIA	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	
20/12/2012	31/12/2012	\$ 610.087	0,37	11	223.699	18.642	68	305.044	9.321	
1/01/2013	31/12/2013	\$ 610.087	12,00	360	7.321.044	610.087	73.210	305.044	305.044	
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	12,00	360	7.392.000	616.000	73.920	308.000	308.000	
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	12,00	360	7.732.200	644.350	77.322	322.175	322.175	
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	12,00	360	8.273.460	689.455	82.735	344.728	344.728	
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	12,00	360	8.852.604	737.717	88.526	368.859	368.859	
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	12,00	360	9.374.904	781.242	93.749	390.621	390.621	
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	12,00	360	9.937.392	828.116	99.374	414.058	414.058	
1/01/2020	11/12/2020	\$ 877.803	11,37	341	9.977.694	831.475	94.511	438.902	415.737	
TOTALES DE SUMAS ADEUDADAS					\$ 81.601.465	\$69.084.997	\$ 5.757.083	\$ 683.415	\$ 3.197.429	\$ 2.878.542

La anterior operación arrojó un total de **\$81.601.465**, siendo pertinente acotar que, conforme a criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral establece que el interés económico para recurrir en casación frente al reintegro se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada¹, lo que significa que la cuantía en total arroja un valor de **\$163.202.930**, a lo que se le suma la condena por indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997 por valor de **\$3.660.522** y las costas de segunda instancia por la suma de **\$3.000.000**, para un total de **\$169.863.452** en interés económico de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, asistiéndole derecho a recurrir en casación la decisión emanada por esta Sala.

Debe anotarse que, a la recurrente no se le ordenó de manera solidaria el reintegro, pero si de las consecuencias salariales y prestacionales derivadas del mismo, es por lo que, se

¹ Sentencia 21-05-2006, radicación 20010 y autos del 13-10-1998, radicación 11545; del 17-09-1997, radicación 10302; del 19-10-2005, radicación 36374; del 25-05-2006, radicación 29095, entre otros.

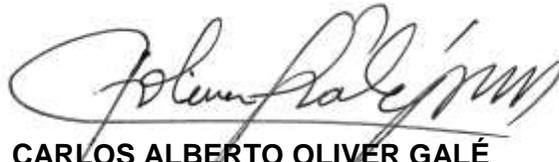
aplica la Doctrina de la Corte para el cálculo del interés para recurrir en casación cuando existe reintegro.

En mérito de lo expuesto se,

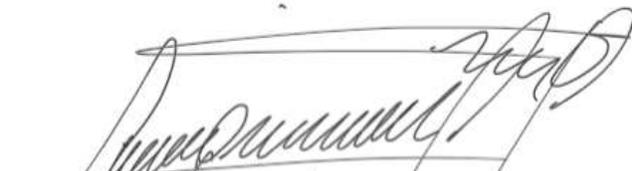
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, contra la **Sentencia N° 275 del 11 de diciembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO.- ENVIÉSE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae15b28b5f2137b854ea2d8c817b8bd5067fdb100310c769ded0263fdc965206
Documento generado en 12/04/2021 10:47:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ALBERTO KNUDSON OSPINA
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 **008 2019 00781 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**23/11/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 231 del 10 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 231 del 10 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 192 de 25 de agosto de 2020, emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A., deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

El pago por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. Se ordena cancelar el bono pensional en caso de haber sido emitido y se remitirá al emisor.

CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR La sentencia apelada en lo demás.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de cada una de las apelantes..

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto a los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, milita historia laboral consolidada emitida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y aportada con la contestación; ahora bien, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con la recurrente, se tienen los periodos comprendidos entre **-2005/08 al 2019/12-**, causandose los siguientes valores por conceptos de gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
2005-08	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
2005-10	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400
2005-11	\$ 7.458.000	3,00%	\$ 223.740
2005-12	\$ 3.643.000	3,00%	\$ 109.290
2006-01	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400
2006-02	\$ 4.434.516	3,00%	\$ 133.035
2006-03	\$ 3.696.000	3,00%	\$ 110.880
2006-04	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400
2006-05	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000
2006-06	\$ 3.888.000	3,00%	\$ 116.640
2006-07	\$ 3.888.000	3,00%	\$ 116.640
2006-08	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400
2006-09	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400
2006-10	\$ 3.052.000	3,00%	\$ 91.560
2006-11	\$ 3.052.000	3,00%	\$ 91.560
2006-12	\$ 3.052.000	3,00%	\$ 91.560
2007-01	\$ 7.006.000	3,00%	\$ 210.180
2007-02	\$ 1.209.000	3,00%	\$ 36.270
2007-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-04	\$ 904.000	3,00%	\$ 27.120
2007-05	\$ 3.142.000	3,00%	\$ 94.260
2007-06	\$ 2.137.000	3,00%	\$ 64.110
2007-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2008-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2008-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2008-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2008-05	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2008-08	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2008-09	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2008-10	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2008-11	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2008-12	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2009-01	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2009-02	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2009-03	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000

2009-04	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2009-05	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2009-06	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2009-07	\$ 4.800.000	3,00%	\$ 144.000
2009-08	\$ 4.228.000	3,00%	\$ 126.840
2009-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2009-10	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2009-11	\$ 5.152.000	3,00%	\$ 154.560
2009-12	\$ 5.320.000	3,00%	\$ 159.600
2010-01	\$ 5.712.000	3,00%	\$ 171.360
2010-02	\$ 5.600.000	3,00%	\$ 168.000
2010-03	\$ 5.600.000	3,00%	\$ 168.000
2010-04	\$ 6.160.000	3,00%	\$ 184.800
2010-05	\$ 5.320.000	3,00%	\$ 159.600
2010-06	\$ 5.320.000	3,00%	\$ 159.600
2010-07	\$ 4.760.000	3,00%	\$ 142.800
2010-08	\$ 5.320.000	3,00%	\$ 159.600
2010-09	\$ 5.600.000	3,00%	\$ 168.000
2010-10	\$ 5.600.000	3,00%	\$ 168.000
2010-11	\$ 5.600.000	3,00%	\$ 168.000
2010-12	\$ 4.760.000	3,00%	\$ 142.800
2011-01	\$ 5.540.000	3,00%	\$ 166.200
2011-02	\$ 6.720.000	3,00%	\$ 201.600
2011-03	\$ 5.880.000	3,00%	\$ 176.400
2011-04	\$ 5.520.000	3,00%	\$ 165.600
2011-05	\$ 5.280.000	3,00%	\$ 158.400
2011-06	\$ 4.920.000	3,00%	\$ 147.600
2011-07	\$ 4.756.000	3,00%	\$ 142.680
2011-08	\$ 56.000	3,00%	\$ 1.680
2011-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2011-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2011-11	\$ 5.277.000	3,00%	\$ 158.310
2011-12	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2012-01	\$ 4.969.000	3,00%	\$ 149.070
2012-02	\$ 5.491.000	3,00%	\$ 164.730
2012-03	\$ 5.375.000	3,00%	\$ 161.250
2012-04	\$ 5.491.000	3,00%	\$ 164.730
2012-05	\$ 5.375.000	3,00%	\$ 161.250
2012-06	\$ 4.909.000	3,00%	\$ 147.270
2012-07	\$ 4.942.890	3,00%	\$ 148.287
2012-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000

2012-09	\$ 4.808.000	3,00%	\$ 144.240
2012-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2012-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2012-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2014-11	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2014-12	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-01	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-02	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-03	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-04	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-05	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-06	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-07	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-08	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-09	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-10	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-11	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2015-12	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2016-01	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000

2016-02	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2016-03	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2016-04	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2016-05	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2016-06	\$ 6.000.000	3,00%	\$ 180.000
2016-07	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2016-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2016-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2016-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2016-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2016-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-01	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-02	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-03	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-07	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2017-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-01	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-02	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-03	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-07	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2018-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2019-01	\$ 8.830.000	3,00%	\$ 264.900
2019-02	\$ 9.200.000	3,00%	\$ 276.000
2019-03	\$ 9.128.000	3,00%	\$ 273.840
2019-04	\$ 8.830.000	3,00%	\$ 264.900
2019-05	\$ 8.830.000	3,00%	\$ 264.900
2019-06	\$ 9.692.000	3,00%	\$ 290.760

2019-07	\$ 9.354.000	3,00%	\$ 280.620
2019-08	\$ 8.902.000	3,00%	\$ 267.060
2019-09	\$ 8.902.000	3,00%	\$ 267.060
2019-10	\$ 9.654.000	3,00%	\$ 289.620
2019-11	\$ 9.391.000	3,00%	\$ 281.730
2019-12	\$ 8.830.000	3,00%	\$ 264.900
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 24.213.612

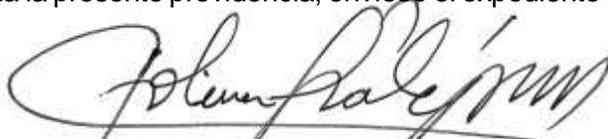
En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$24.213.612**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 231 del 10 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

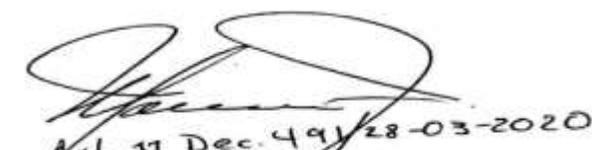
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magístrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4876163a26920e97db66bb0eec6573a1c5ba458d064d69e7fc10bec91a3431

Documento generado en 12/04/2021 10:47:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**